

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Verbal Rad. 110013103043202000292 00

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho a efecto de resolver sobre la admisión del presente proceso, observa el Despacho que existe falta de jurisdicción en el *sub-judice* que impide avocar su conocimiento con base en las siguientes razones:

El presente asunto se finca en el contrato número 5202905 cuyo objeto fue “*Servicio de transporte de cargas, equipos, tuberías, líquidos para os campos de la gerencia regional del Magdalena medio, pertenecientes a Ecopetrol S.A. durante las vigencias 2007 a 2010*”, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que a su letra reza:

“(...) son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el estatuto contractual, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública.”

En ese sentido el artículo 75 de la citada ley establece que “[s]in perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de controversias derivadas de los contratos estatales y de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o el cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-388/96 indicó:

“(...) la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las controversias de todo orden que surjan a la relación contractual en la que la que sea parte una entidad del Estado (...)” (Subrayado por el Despacho).

De igual forma el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)”

En virtud de lo anterior, este Despacho concluye que la presente controversia es de conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que la controversia gira en torno del contrato número 5202905 suscrito entre Sermovias Ltda. y, Ecopetrol S.A. cuyo objeto fue “*Servicio de transporte de cargas, equipos, tuberías, líquidos para os campos de la gerencia regional del Magdalena medio, pertenecientes a Ecopetrol S.A. durante las vigencias 2007 a 2010*”.

En tal sentido el artículo 141 del CPACA establece que:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.”

Por tanto, le compete conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo en primera instancia de conformidad con el numeral 5° del artículo 152 del CPACA.

En este punto es importante señalar que la aplicación del artículo 6° de la ley 1118 de 2006 no modifica las reglas de jurisdicción y competencia a efectos de determinar quién debe conocer la presente disputa, pues una cosa es que el derecho privado sea el conjunto de normas sustanciales por la cual se rigen los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A. y otra muy distinta son las reglas procedimentales aplicables para dirimir el conflicto contractual que nos ocupa.

Frente al punto anterior no existe duda que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente, tal como quedo expresado Por la Corte Constitucional desde la sentencia C-722 de 2007, en la que entre otras cosas se indicó:

“Aunque los actos jurídicos de ECOPETROL S.A., se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, ello no obsta para que de conformidad con lo previsto en la Ley 1107 de 2006, que modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo sobre el objeto de dicha jurisdicción, las controversias y litigios originados en su actividad, como entidad pública que es, sean juzgadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con la Constitución y la ley.”

En consecuencia y de conformidad con los artículos 16 y 138 del C.G.P. se declarará la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer el presente proceso, y se remitirá el expediente para su reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por tanto, se

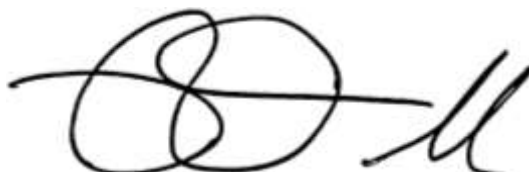
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION de este Despacho para continuar conociendo del presente proceso por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para su conocimiento.


TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

jsbc

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 9 de octubre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 070 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c9ad488f0a142e18e24d11aad118a38e322a7020bf72b47c9fc0df2d7bd302

Documento generado en 08/10/2020 04:56:11 p.m.

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .